

384R2261

3. 8. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 208/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 2261/84 DEL CONSEJO

de 17 de julio de 1984

por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2260/84 (²) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE ha establecido un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva; que dicha ayuda, en concepto de las superficies existentes en una determinada fecha, se concede, en función de la cantidad de aceite efectivamente producido, a los oleicultores miembros de las organizaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE y cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite por campaña, mientras que, para el resto de los oleicultores, se concede en función de la cantidad y del potencial de producción de los olivos, que cultiven, así como de los rendimientos de éstos últimos, fijadas a tanto alzado, y siempre que las aceitunas producidas hayan sido efectivamente recogidas;

Considerando que, en tanto se establezca el registro oleícola, procede calcular la ayuda para los oleicultores de que se trate en función de los rendimientos medios de los olivos;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen de ayuda, procede determinar los tipos de aceite de oliva para los cuales se concede la ayuda;

Considerando que, para garantizar un correcto funcionamiento del régimen de ayuda, es conveniente precisar los derechos y las obligaciones de todas las personas afectadas por dicho régimen, a saber, los oleicultores de las organizaciones de productores y de las uniones de éstas, así como los Estados miembros de que se trate;

Considerando que es conveniente basarse, en primer lugar, en un sistema de declaración de cultivo presentada por los oleicultores;

Considerando que las organizaciones de productores de aceite de oliva contempladas en el apartado 1 del artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE deben es-

tar compuestas por un número mínimo de miembros o representar un porcentaje mínimo de oleicultores o de la producción de aceite; que dichos límites han de fijarse a niveles que tengan en cuenta, por una parte, la necesidad de una acción eficaz de las organizaciones y, por otra parte, las posibilidades de control de los Estados miembros productores; que, para garantizar a las organizaciones una acción eficaz, procede establecer determinadas condiciones complementarias que deben cumplir los oleicultores miembros;

Considerando que las uniones de organizaciones de productores de aceite de oliva contempladas en el apartado 2 del artículo 20 *quater* de dicho Reglamento deben estar compuestas por un número mínimo de organizaciones o representar un porcentaje mínimo de la producción nacional; que dichos límites han de fijarse a niveles tales que las tareas especiales de coordinación y de control que las citadas uniones deben ejecutar puedan llevarse a cabo eficazmente;

Considerando que el artículo 20 *quater* de dicho Reglamento prevé para las organizaciones de productores y sus uniones determinadas tareas de comprobación y coordinación; que es conveniente, por consiguiente, definir las operaciones que han de efectuarse para llevar a cabo dichas tareas;

Considerando que, por razones de buena gestión administrativa, las organizaciones de productores y sus uniones deben presentar una solicitud de reconocimiento a las autoridades nacionales competentes, con la suficiente antelación al comienzo de la campaña; que el Estado miembro ha de resolver sobre dicha solicitud en un plazo razonable;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá retener un porcentaje de la ayuda para contribuir a los gastos que las operaciones de control ocasionen para las organizaciones de productores y sus uniones; que es conveniente garantizar que las sumas retenidas se utilicen únicamente en la financiación de las tareas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 20 *quater* de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 2 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento citado reserva a las uniones la posibilidad de beneficiarse de un anticipo del importe de la ayuda; que, por razones de buena gestión administrativa, es conveniente prever que dicha ayuda no supere un determinado porcentaje del importe de la ayuda;

Considerando que, para garantizar un correcto funcionamiento del régimen de ayuda a la producción que se conceda a los oleicultores miembros de una organización de productores, es conveniente que dicha ayuda sólo se

(¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(²) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 1.

abone para las cantidades de aceite obtenidas en almazaras autorizadas; que, a los fines de la autorización, es conveniente que las almazaras respeten determinadas condiciones;

Considerando que la ayuda de que se trata presenta gran interés para los productores de aceite y que constituye una carga financiera para la Comunidad; que, para garantizar que dicha ayuda se concede exclusivamente para el aceite que pueda beneficiarse de ella, procede prever un régimen de control administrativo adecuado;

Considerando que, por razones de buena gestión del régimen de ayuda, procede prever que, en caso de duda acerca de la producción efectiva de un oleicultor, el Estado miembro establecerá la cantidad de aceite de oliva admisible para la ayuda;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, teniendo en cuenta el número de oleicultores que es preciso controlar y a pesar de la creación en el plano normativo de gran número de controles específicos, se plantean problemas en lo que se refiere a la aplicación puntual y eficaz de los controles y verificaciones; que, para resolver tales problemas, resulta necesario formar, en cada Estado productor, un fichero informatizado que incluya todos los datos idóneos para facilitar las operaciones de control y la rápida investigación de las irregularidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

A partir de la campaña de comercialización 1984/85 las normas generales definidas en el presente Reglamento serán de aplicación a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

1. La ayuda a la producción se concederá para el aceite de oliva siempre que la misma se ajuste a las definiciones que figuran en los números 1 y 4 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y que las superficies cultivadas hayan sido objeto de la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1590/83⁽¹⁾ o se ajusten a los criterios definidos en el apartado 2 del artículo 1 de este último Reglamento.

2. La ayuda se concederá a los oleicultores establecidos en los Estados miembros. Con arreglo al presente

Reglamento, se entenderá por oleicultor el explotador de un olivar que produzca aceitunas utilizadas para la producción de aceite.

3. La ayuda se concederá previa solicitud presentada por los interesados al Estado miembro en que se haya producido el aceite.

4. En el caso de los oleicultores miembros de una organización de productores contemplada en el apartado 1 del artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE y cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite de oliva por campaña, la ayuda se concederá con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE para la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida en una almazara autorizada, salvo lo dispuesto en el artículo 7.

En el caso de los demás oleicultores, la ayuda se concederá con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE y será igual a la que resulte de aplicar los rendimientos en aceitunas y en aceite, fijados a tanto alzado con arreglo al artículo 18, al número de olivos en producción.

5. Para las campañas de comercialización 1984/85 y 1985/86, los Estados miembros determinarán los oleicultores cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite por campaña y que tienen derecho a la ayuda concedida en función de la cantidad de aceite efectivamente producido, aplicando para cada campaña los rendimientos en aceitunas y en aceite, fijados con arreglo al artículo 18, al número de olivos en producción.

6. Antes del 31 de marzo de 1986, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios que deban aplicarse para determinar, a partir de la campaña 1986/87 los oleicultores cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite por campaña.

CAPÍTULO 2

Obligaciones de los oleicultores

Artículo 3

1. Cada oleicultor presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, al comienzo de la campaña y antes de la fecha que se determine, una declaración de cultivo que comprenda, en el momento de su primera presentación:

- las informaciones relativas a los olivos cultivados y a su localización,
- una copia de la declaración presentada a los efectos del establecimiento del registro oleícola. En lo que se refiere a Grecia, y en tanto se establezca el registro oleícola en dicho Estado miembro, la declaración citada podrá sustituirse por la contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1590/83.

(1) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 39.

2. Para las campañas siguientes, antes de la fecha que se determine, cada oleicultor presentará una declaración complementaria en la que se indiquen las modificaciones habidas o en la que se afirme que no ha habido cambios con relación a su anterior declaración de cultivo.

3. Los oleicultores miembros de una organización de productores presentarán a la organización de la que sean miembros, antes de la fecha que se determine, una solicitud de ayuda individual que contenga la prueba de la trituración de las aceitunas, o la factura de venta de las mismas, o ambos datos.

4. Los oleicultores contemplados en el apartado 3 presentarán la declaración de cultivo y la solicitud de ayuda por mediación de su organización.

5. Para las superficies situadas en una misma zona administrativa, un oleicultor sólo podrá ser miembro de una organización de productores y únicamente podrá presentar una declaración de cultivo y una solicitud de ayuda por dichas superficies.

En caso de que uno de dichos oleicultores deje de pertenecer a su organización antes de la expiración del período previsto en el artículo 20 *quater*, apartado 1, letra g), primer guión, del Reglamento nº 136/66/CEE, no podrá adherirse a otra organización prevista en el presente Reglamento durante el período que falte hasta la expiración de dicho período.

La organización de productores de que se trate comunicará al Estado miembro el nombre de los oleicultores contemplados en el párrafo segundo.

6. En el caso de oleicultores que no sean miembros de una organización de productores, la declaración de cultivo presentada por cada uno de ellos equivaldrá a una solicitud de ayuda si se completare, antes del período que se determine, con:

— una declaración en la que afirme que ha procedido, durante la campaña en curso, a la recogida de las aceitunas,

y

— la indicación del destino de las aceitunas.

7. La inobservancia por los oleicultores de las obligaciones previstas en el presente artículo tendrá como consecuencia la denegación de la ayuda.

CAPÍTULO 3

Organizaciones de productores

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las demás condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE, una organización de productores sólo podrá ser reconocida en virtud de dicho Reglamento si:

a) está compuesta por lo menos por 700 oleicultores cuando actué como organización de producción y de valorización de las aceitunas y del aceite de oliva,

o si

b) en los demás casos, está compuesta por lo menos por 1 200 oleicultores; en caso de que una o varias organizaciones de producción o de valorización de aceitunas o de aceite de oliva sean miembros de la organización de que se trate, para el cálculo del número mínimo citado se considerará individualmente a los oleicultores agrupados de este modo,

o si

c) representa un porcentaje por lo menos del 2,5 % de los oleicultores o de la producción de aceite de oliva de la región económica en la que esté constituida.

2. Solamente podrán ser miembros de una organización de productores los oleicultores propietarios de un olivar que exploten, o los oleicultores que exploten un olivar durante al menos tres años.

A tal fin, los oleicultores presentarán a la organización de productores de la que sean miembros las informaciones necesarias para acreditar su condición de explotadores, así como las relativas a cualquier cambio ocurrido desde su solicitud de adhesión.

3. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por región económica una región que, de acuerdo con los criterios que fije el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta la situación de la oleicultura, presente condiciones similares de producción.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para fomentar la creación de agrupaciones de productores con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 (*) o de otras organizaciones de producción y de valorización de aceitunas y de aceite de oliva, que puedan ser reconocidas como organizaciones de productores con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 5

1. Para obtener el reconocimiento a partir del comienzo de una campaña, la organización de productores presentará, antes del 30 de junio de la campaña anterior, una solicitud a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

2. A más tardar el 15 de octubre siguiente a la recepción de la solicitud, la autoridad competente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE, así como en su artículo 4, resolverá sobre la solicitud y comunicará su decisión sin demora a la organización de que se trate y a la Comisión.

El reconocimiento surtirá efecto a partir del comienzo de la campaña siguiente a la que esté en curso en el momento de la presentación de la solicitud.

(*) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

3. Toda organización de productores reconocida declarará a la autoridad competente, a más tardar el 30 de junio de cada año, las posibles modificaciones habidas en su estructura desde el reconocimiento o desde su última declaración anual y, en su caso, las posibles solicitudes de retirada y de adhesión recibidas.

Con arreglo a dicha declaración y a los resultados de sus posibles controles, la autoridad competente se asegurará de que se siguen respetando las condiciones requeridas para el reconocimiento.

En caso de que no respeten dichas condiciones o de que la estructura de una organización no permita la comprobación de la producción de sus miembros, la autoridad competente deberá proceder sin demora, a más tardar antes del comienzo de la campaña siguiente, a la retirada del reconocimiento y comunicará dicha decisión a la Comisión.

Artículo 6

1. Las organizaciones de productores reconocidas:

- presentarán, con arreglo al apartado 1 del artículo 3, las declaraciones de cultivo de todos sus miembros,
- efectuarán un control sobre el terreno de los datos contenidos en el porcentaje de dichas declaraciones que se determine,
- presentarán, una vez al mes, las solicitudes de ayuda de un modo estandarizado y adecuado para el tratamiento informático previsto en el artículo 16. La ayuda se solicitará para la cantidad producida por aquellos miembros que hayan agotado su producción de aceite, si se hubieren efectuado los controles contemplados en el artículo 8 y se hubieren cumplido las obligaciones resultantes.

Todas las solicitudes relativas a la producción de una campaña deberán presentarse, so pena de exclusión, antes de la fecha que se determine.

2. En caso de que una organización de productores se adhiera a una unión, las declaraciones de cultivo y las solicitudes de ayuda deberán ser presentadas por la unión.

Artículo 7

En caso de que un oleicultor miembro de una organización de productores:

- haya tomado en arrendamiento asimismo olivares por un período inferior a tres años,
- haya vendido parcial o totalmente su producción de aceitunas,
- se haya adherido a la organización de productores durante la campaña,

la cantidad admisible para la ayuda no podrá referirse a una cantidad de aceite superior a la que resulte, a tanto

alzado, de aplicar al número de olivos en producción los rendimientos en aceitunas y en aceite fijados con arreglo al artículo 18.

Artículo 8

1. Antes de la presentación de la solicitud de ayuda, cada organización de productores comprobará la cantidad de aceite de oliva para la que cada uno de sus miembros solicite la ayuda. A los efectos de dicha comprobación, las organizaciones de productores controlarán, en particular:

- la compatibilidad entre la producción de aceitunas que cada oleicultor declare que ha triturado en una almazara autorizada y los datos que resulten de su declaración de cultivo sobre la base de los criterios que se determinen,
- la correspondencia entre las indicaciones facilitadas por cada oleicultor referentes, por una parte, a la cantidad de aceitunas trituradas y la cantidad de aceite obtenido y, por otra parte, a la cantidad de aceitunas y de aceite indicadas en la contabilidad de existencias de las almazaras autorizadas.

2. La organización de productores remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate la documentación de sus miembros en los siguientes casos:

- cuando no se haya establecido la compatibilidad contemplada en el primer guión del apartado 1, una vez que la organización haya recogido todos los justificantes y todos los datos idóneos para establecer la cantidad efectivamente producida,
- cuando no se haya establecido la correspondencia contemplada en el segundo guión del apartado 1,
- cuando los datos que figuren en la declaración de cultivo no correspondan a la situación comprobada en los controles.

CAPÍTULO 4

Uniones de organizaciones de productores

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE, una unión sólo podrá ser reconocida si está compuesta por lo menos por diez organizaciones de productores reconocidas con arreglo al artículo 5, o por un número de organizaciones que represente por lo menos el 5 % de la producción de aceite de oliva del Estado miembro de que se trate.

No obstante, las organizaciones de productores que formen una unión deberán proceder de varias regiones económicas.

2. En lo que se refiere al reconocimiento y a su retirada, el artículo 5 se aplicará asimismo a las uniones.

Artículo 10

Las uniones contempladas en el apartado 2 del artículo 20 *quater* del Reglamento n° 136/66/CEE:

- coordinarán las actividades de las organizaciones de que constan y procurarán que dichas actividades se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, procederán a verificar, directamente y con arreglo al porcentaje que se determine, el modo en que se han realizado los controles contemplados en los artículos 6 y 8,
- presentarán a las autoridades competentes las declaraciones de cultivo y las solicitudes de ayuda que les hayan remitido las organizaciones de que consten,
- recibirán del Estado miembro de que se trate los anticipos sobre la ayuda a la producción contemplados en el artículo 12, así como el saldo de las ayudas, y procederán sin demora a su reparto entre los productores miembros de las organizaciones de que consten.

CAPÍTULO 5

Normas comunes a las organizaciones de productores de aceite de oliva y a sus uniones*Artículo 11*

1. El importe de la retención contemplada en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE se utilizará del modo siguiente:
 - a) la suma que se determine se pagará a cada unión en función del número de miembros de las organizaciones de productores de que conste cada una de dichas uniones;
 - b) el saldo se pagará a todas las organizaciones de productores en función:
 - del número de solicitudes de ayuda individual presentadas a cada organización por sus miembros,
 - de los controles realizados en aplicación del régimen de ayuda.
2. Los Estados miembros productores se asegurarán de que las cantidades destinadas a las uniones y organizaciones de productores en aplicación del apartado 1 son utilizadas por éstas únicamente para la financiación de las actividades que les incumben con arreglo al presente Reglamento.
3. Si las sumas no fueren utilizadas en todo o en parte con arreglo al apartado 2, deberán ser reembolsadas al Estado miembro y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.
4. Con objeto de facilitar el funcionamiento de las uniones y organizaciones de productores, se autoriza a

los Estados miembros para pagarles, al comienzo de cada campaña, un anticipo a tanto alzado que se determinará en función del número de afiliados.

5. Los Estados miembros productores determinarán las modalidades de asignación de la ayuda y los plazos de pago a los oleicultores.

Artículo 12

1. Se autoriza a cada Estado miembro productor para pagar a las uniones de organizaciones de productores un anticipo sobre el importe de las ayudas solicitadas.
2. Durante las campañas 1984/85, 1985/86 y 1986/87, el anticipo contemplado en el apartado 1 no podrá ser superior, para cada oleicultor:
 - a la suma resultante de aplicar los rendimientos en aceite y en aceitunas, fijados con arreglo al artículo 18, al número de olivos productores que resulten de las declaraciones de cultivo, o a la suma resultante de la cantidad indicada en la solicitud, si dicha cantidad fuere inferior a la contemplada precedentemente,
 - o
 - al 50 % de la suma resultante de la media de las ayudas efectivamente pagadas durante las dos campañas anteriores.

Artículo 13

1. Los Estados miembros sólo autorizarán las almazaras cuyos titulares:
 - a) hayan remitido a su Estado miembro, de acuerdo con criterios que se determinen, todas las informaciones relativas a su equipamiento técnico y a su capacidad real de trituration, así como cualquier cambio que les afecte;
 - b) se hayan comprometido a someterse a cualquier control previsto en el marco de la aplicación del régimen de ayuda, a aceptar en su establecimiento cualesquiera medios de control que se consideren oportunos y a permitir, en su caso, el control de la contabilidad financiera;
 - c) no hayan sido objeto, en la campaña anterior, de diligencias por irregularidades comprobadas en los controles realizados en aplicación del artículo 14 y del presente artículo; en lo que se refiere a la autorización para la campaña 1984/85:
 - no hayan sido objeto de diligencias por irregularidades comprobadas en los controles realizados para la campaña 1983/84 en aplicación de los artículos 7 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2959/82 ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 309 de 5. 11. 1982, p. 30.

- no hayan sido objeto de una retirada de la autorización por un periodo que se prolongue más allá del 31 de octubre de 1984 con arreglo a ese mismo Reglamento;
 - d) se comprometan a llevar una contabilidad de existencias estandarizada que se ajuste a los criterios que se determinen.
2. El Estado miembro de que se trate, antes de conceder una autorización, verificará si se cumplen las condiciones de autorización y, más en particular, verificará, mediante un control sobre el terreno, el equipamiento técnico y la capacidad real de trituración de las almazaras.
3. Durante las campañas 1984/85 y 1985/86, el Estado miembro de que se trate podrá conceder una autorización provisional a la almazara correspondiente, a partir de la presentación de una solicitud de autorización que contenga los datos contemplados en el apartado 1.
- Dicha autorización provisional se convertirá en definitiva cuando el Estado miembro de que se trate haya comprobado que se cumplen las condiciones de autorización previstas en el apartado 1.
- En caso de que cumprabe que no se cumple alguno de los requisitos mencionados en el apartado 1, la autorización provisional será retirada.
4. Si no se cumplieren algunos de los requisitos de autorización previstos en el apartado 1, se retirará la autorización por un periodo cuya duración estará en función de la gravedad de la infracción.
5. En caso de retirada de la autorización de acuerdo con los apartados 3 y 4, no podrá concederse una nueva autorización durante todo el periodo de retirada:
- a la misma persona física o jurídica que explote la almazara de que se trate,
 - o
 - a cualquier persona física o jurídica que quiera explotar la almazara de que se trate, a menos que pruebe, a satisfacción del Estado miembro interesado, que la solicitud de nueva autorización no va dirigida a eludir la sanción prevista.
6. En caso de que la retirada de la autorización de una almazara tenga consecuencias graves sobre la capacidad de trituración en una determinada zona de producción, podrá decidirse la autorización de dicha almazara bajo un régimen de control especial.

CAPÍTULO 6

Régimen de controles

Artículo 14

1. Cada Estado miembro productor aplicará un régimen de controles que garantice que el producto para el que se ha concedido la ayuda tiene derecho a beneficiarse de la misma.

2. Los Estados miembros productores controlarán la actividad de cada organización de productores y de cada unión y, en particular, las operaciones de control realizadas por dichas entidades.

3. Durante cada campaña y, en particular durante el periodo de trituración, los Estados miembros productores controlarán sobre el terreno la actividad y la contabilidad de existencias del porcentaje de almazaras autorizadas que se determine.

Las almazaras elegidas deberán ser representativas de las capacidades de trituración de una zona de producción.

4. En lo que se refiere al aceite de oliva contemplado en el número 1 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, producido por los oleicultores no miembros de una organización de productores, el control se hará por sondeo, sobre el terreno, y deberá permitir la verificación de:

- la exactitud de las declaraciones de cultivo,
- el destino de las aceitunas recogidas para la producción de aceite y, si fuere posible, la transformación efectiva de dichas aceitunas en aceite.

Los controles se efectuarán a un determinado porcentaje de oleicultores, teniendo en cuenta, en particular, el tamaño de las explotaciones.

5. A los efectos de los controles y verificaciones precedentemente contemplados, el Estado miembro utilizará, entre otros, los ficheros informatizados contemplados en el artículo 16.

Dichos ficheros se utilizarán para orientar los controles que deban realizar con arreglo a los apartados 1 a 4.

Artículo 15

1. El Estado miembro determinará la cantidad de aceite admisible para la ayuda basándose en las solicitudes presentadas con arreglo a los artículos 3 y 6, teniendo en cuenta todos los datos idóneos y, en particular, el conjunto de los controles y verificaciones previstos en el presente Reglamento.

En lo que se refiere al aceite de oliva contemplado en el número 4 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, la cantidad admisible para la ayuda se determinará basándose en la producción de aceite contemplada en el número 1 de dicho Anexo.

2. El Estado miembro determinará la cantidad de aceite de oliva admisible para la ayuda a los productores asociados cuya documentación haya recibido de sus organizaciones con arreglo al apartado 2 del artículo 8.

3. Cuando los controles contemplados en los artículos 13 y 14 no permitan confirmar los datos que figuren en la contabilidad de existencias de una almazara autorizada, el Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de las posibles sanciones aplicables a la almazara, determinará la cantidad de aceite admisible para la ayuda para cada productor miembro de una organización cuya producción se haya triturado en dicha almazara.

4. Para determinar la cantidad admisible para la ayuda, en particular en los casos contemplados en los apartados 2 y 3, el Estado miembro tendrá en cuenta principalmente los rendimientos en aceitunas y en aceite fijados a tanto alzado con arreglo al artículo 18.

Artículo 16

1. Cada Estado miembro productor creará y mantendrá al día ficheros permanentes informatizados de datos oleícolas.

2. Dichos ficheros deberán comprender, por lo menos:

a) en lo que se refiere a cada oleicultor y para cada campaña para la que haya presentado una solicitud de ayuda:

- los datos contenidos en su declaración de cultivo prevista en el artículo 3,
- las cantidades de aceite producidas y que sean objeto de una solicitud de ayuda a la producción, y las cantidades por las que se pague la ayuda,
- los datos resultantes de los controles sobre el terreno de los que el oleicultor ha sido objeto;

b) en lo que se refiere a las organizaciones de productores y sus uniones todos los datos que permitan verificar sus actividades en el marco del presente régimen, así como los resultados de los controles realizados por los Estados miembros;

c) en lo que se refiere a las almazaras y para cada campaña, los datos que figuren en la contabilidad de existencias, los relativos al equipamiento técnico y a la capacidad de trituración, así como los resultados de los controles realizados con arreglo al presente Reglamento;

d) los rendimientos indicativos anuales de cada zona homogénea de producción.

Artículo 17

1. Los ficheros contemplados en el artículo 16 serán confidenciales.

Tendrán acceso a dichos ficheros:

- las autoridades nacionales facultadas por el Estado miembro,

- los funcionarios de la Comisión, en colaboración con los funcionarios competentes de los Estados miembros y con arreglo al Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 ⁽²⁾, en particular en lo que se refiere a los procedimientos previstos,

- las organizaciones de productores y sus uniones, en lo que se refiere a los datos que los Estados miembros consideren necesarios para un control eficaz de sus respectivos miembros actuales.

2. Los ficheros y el sistema de tratamiento utilizado para su control deberán ser compatibles con el sistema informático que utilice cada Estado miembro productor para el registro oleícola.

CAPÍTULO 7

Disposiciones finales

Artículo 18

Los rendimientos en aceitunas y en aceite contemplados en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, segundo guión, del Reglamento n° 136/66/CEE se fijarán por zonas de producción homogéneas, a más tardar el 31 de mayo de cada año, basándose en los datos facilitados por los Estados miembros productores a más tardar el 30 de abril de cada año.

Artículo 19

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento:

- los rendimientos contemplados en el artículo 18,
- la suma contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11.

Artículo 20

Para garantizar una transición armoniosa del régimen actualmente en vigor al establecido por el presente Reglamento, para la campaña 1984/85, la Comisión podrá adoptar, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, todas las medidas necesarias.

Para garantizar el respeto de los objetivos contemplados en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta los problemas específicos que pueden producirse en determinados Estados miembros al aplicarse tales disposiciones, los Estados miembros de que se trate, previa consulta a la

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

Comisión y tomando en consideración criterios suplementarios, podrán conceder, por un período transitorio de tres campañas a partir de la campaña 1984/85, un reconocimiento provisional a las organizaciones de productores y a sus uniones que lo soliciten.

Artículo 21

Antes del final del tercer año de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo al funcionamiento del régimen previsto en

el mismo, acompañada de propuestas que permitan al Consejo revisar dicho régimen.

Artículo 22

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY
